

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 615

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados del depósito municipal de Huetor Santillán (Granada), Juan Jiménez y Pérez, Torcuato Martínez García, José Aranda Molina y Manuel Jiménez Amertor; el primero de 23 años de edad, estatura 1'650 metros, pelo y ojos negros, ojos melados, facciones regulares; el segundo de 23 años de edad, estatura 1'700 metros, ojos, pelo y cejas negros, cara redonda; el tercero de 29 años de edad, estatura 1'700 metros, facciones como el anterior y con una cicatriz en el carrillo izquierdo, y el cuarto de 32 años de edad, estatura 1'700 metros, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz, cara y boca regulares; poniéndolos á mi disposición en el caso de ser habidos.

Tarragona 11 de Marzo de 1893.—
El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 616

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

La ley Municipal vigente, en su artículo 150, establece que los presupuestos ordinarios han de comunicarlos los Ayuntamientos á los Gobernadores el día 15 de los corrientes para los efectos á que la citada disposición se contrae; y la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y Real orden-circular de 15 de igual mes de este año del Ministerio de la Gobernación, publicadas oportunamente, encarece la más estricta observancia de aquel precepto dirigido á conseguir que para el primer día del ejercicio económico esté legalizada la situación

económica de los pueblos. Justificada, pues, la conveniencia de evitar toda demora en la remisión de los presupuestos municipales ordinarios para 1893-94 para que por este Centro pueda verificarse puntualmente el examen que le está reservado, no cabe prescindir del deber de recordar de nuevo las reglas y principios á que han de estar aquellos subordinados, por más que ya la Administración lo tenga reiteradamente prevenido.

Los proyectos de presupuesto, tarea encomendada á las Comisiones especiales designadas por los Ayuntamientos, han de componerse del detalle razonado por artículos dentro de cada capítulo con sus respectivas relaciones, del Resumen general por capítulos, del estado comparativo entre el presupuesto cuyo proyecto se forma y el del año económico anterior con las observaciones explícitas sobre los Ingresos y los Gastos de más y de menos, del Resumen general del Estado comparativo, de la justificación de los Ingresos por medio de certificados que expresen su rendimiento en el ejercicio que sirve de término de comparación, de la expresión de láminas que posean los Municipios procedentes de bienes de Propios enajenados á consecuencia de las leyes de desamortización é intereses que anualmente perciban, y de una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

Genuinos representantes de la colectividad de los intereses de las Municipalidades los Regidores Sindicos, no pueden excusarse del deber de censurar dichos proyectos y de emitir su opinión acerca de las obligaciones y recursos consignados en ellos, así como del de señalar las deficiencias que acaso observen con respecto á las necesidades locales y manera de salvarlas, sin que por ningún motivo pueda serles permitido evadir su intervención, por que de no ser así se faltaría á una de las principales solemnidades y requisitos de que han de estar revestidos los presupuestos. En materia tan interesante, á los señores Secretarios de Ayuntamiento, funcionarios por razón de su cargo en general más conocedores de los diversos servicios económico-administrativos de los Municipios, corresponde ilustrar á las Corporaciones á cuyo servicio están respecto del cumplimiento de los

preceptos legales que deben observarse; á los Sres. Alcaldes, la inmediata ejecución de los mismos; á las citadas Corporaciones, estudiar el modo de llevar á la práctica una administración verdad y no ficticia en armonía con las facultades de que se hallan investidas y de las obligaciones que contraen, no sólo para poder acreditar que han hecho el buen uso que de su mandato se requiere si que también para sustraerse de responsabilidades que pudieren sobrevenirles; y á las Juntas municipales incumbe la aprobación de los presupuestos y el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que las leyes prefigan.

Como Ingresos, han de adoptarse preferentemente los que reseñan los artículos 136, 137 y 138 de la ley Municipal, cuidando de incluir en sus respectivos epígrafes del capítulo 3.º «Impuestos» las cantidades á repartir por los conceptos de guardería rural y filoxera. Agotados todos y resultando déficit, hay que cubrirle para la nivelación consiguiente, y para este caso se han establecido los Recursos legales, los cuales han de aplicarse por el siguiente orden de prelación: Recargos del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro á los contribuyentes por territorial y por subsidio industrial y de comercio; del 100 por 100 sobre el cupo de consumos señalado por la Hacienda; del 50 por 100 sobre cédulas personales; del 100 por 100, como máximun, sobre el cupo de alcoholes, aguardientes y licores; y los arbitrios extraordinarios sobre especies no gravadas por el impuesto de Consumos ú otras especialmente consentidas cuando revisados los Gastos no sea posible su reducción (extremo que hay que hacer constar en acta) después de obtenida de la Superioridad la Real orden autorizándolos. Téngase presente que, exceptuando las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas, los expresados arbitrios son incompatibles con el de pesas y medidas de uso obligatorio creado por el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y que por tanto hay que renunciar á este último para poder establecer aquéllos, y acreditarlo por certificación. Se recomienda una vez más que los expedientes especiales pidiendo arbitrios extraordinarios han de remitirse á este Gobier-

no con la antelación prevenida en la circular inserta en este Boletín correspondiente al 23 de Febrero próximo pasado, reproducida en los dos números siguientes, para que no sufran perjuicios los Ayuntamientos interesados: y que el reparto vecinal, girado sobre las utilidades que consignan las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138 de la ley Municipal, sólo puede adoptarse cuando agotados todos los recursos precedentes quede todavía déficit que enjugar.

En cuanto á los Gastos, además de los que concretamente señalan el artículo 134 de dicha ley y otras disposiciones, no olviden los funcionarios encargados de la confección de presupuestos y de su tramitación con arreglo á lo que previenen los artículos 146 al 149 de la propia ley, que es requisito indispensable la consignación de cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales, y que de no hallarse completamente satisfechas las obligaciones de primera enseñanza y corrección pública no se tolerará se figuren gastos de carácter voluntario, á menos que con preferencia se comprometan los Ayuntamientos á pagar aquellos descubiertos dentro del primer trimestre del ejercicio económico, haciéndolo constar de un modo expreso en el acta de aprobación del presupuesto. Póngase sumo cuidado en no omitir la continuación de las deudas que los Ayuntamientos tengan contraídas con la Hacienda pública, procedentes de anteriores ejercicios al de 1885-86, que deben ser satisfechas por anualidades en décimas partes, en precisar bien las obligaciones de Instrucción primaria, de contingentes carcelario y provincial y las moratorias concedidas por débitos atrasados á favor de la provincia, toda vez que la más leve omisión de cualquiera de los referidos conceptos hará imposible la autorización de los presupuestos en menoscabo de los servicios municipales determinando responsabilidades que deseo no verme en el caso de tener que exigir.

Defensores de sus derechos, los Ayuntamientos han debido fijarse bien en que contra las providencias gubernativas recaídas en los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1893-94 que se presenten fuera de la fecha prevenida, no pueden interpo-

Núm. 626

EDICTO

Don Nemesio Vidal y Seijas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Jaime Ferrando en nombre de Don Jaime Queralt y de Porta, vecino de esta ciudad, contra los madre é hijo Doña María Prous Mariné y D. Pedro Escoda Prous, que lo son de Montroig, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término de Cambrils y partida llamada «Masos», plantada de viña, algarrobos y olivos, de cabida siete jornales treinta céntimos estadísticos, ó sean cuatro hectáreas cuarenta y cuatro áreas trece centiáreas, equivalentes á once jornales sesenta y ocho céntimos de los de mil cepas á diez palmos en cuadro; lindante por Oriente con Pedro Vidiella, por Mediodía con Salvador Jordi Alentorn, antes José Jordi, por Poniente con la riera de Riudecañas y por Norte con tierras de José Sabaté. Atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, ha sido apreciada por el perito D. José Subietas Ferrater, en tres mil ciento cincuenta pesetas..... 3.150 ptas.

El remate tendrá lugar el miércoles día doce de Abril, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso del edificio ex Convento de San Francisco, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del ayalúo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que dicha finca se saca á pública subasta á instancia del acreedor sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Reus á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Nemesio Vidal.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 627

EDICTO

Don Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Francisco de Asís Colom, á nombre de Quiteria Castells Rabadá, contra José Castells Rabadá, se sacan por segunda vez á pública subasta, por el término de veinte días, y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en la villa de Vilarrodona, calle Quintana de la Iglesia, señalada de número uno, compuesta de planta baja, con una pequeña cuadra, lagar, entresuelo, dos pisos y azotea bajo tejado; linda á mano derecha, saliendo, con José Ricart, por la izquierda con José Estruch, por la espalda con José Recasens y por delante con la referida calle, donde tiene su puerta de entrada; justipreciada en cuatro mil quinientas doce pesetas.... 4.512 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra parte viña y parte yermo, situada en el término de Vilarrodona y partida de-

nominada «els Pons», de extensión catorce jornales cuarenta céntimos, equivalentes á ocho hectáreas sesenta y seis áreas y nueve centiáreas; lindante por Oriente con Antonio Ventosa, por Mediodía con Jaime Galofré, por Poniente con el camino de la Troña y por Cierzo con un torrente que tiene sus entradas y salidas por el referido camino; justipreciada en nueve mil ciento treinta y cinco pesetas..... 9.135 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra parte campo y parte viña, sita en dicho término y partida «La Serra», de extensión una hectárea noventa y cuatro áreas ocho centiáreas; lindante al Este con el camino que dirige á Bráfim, al Sud con el término de Bráfim, al Oeste con Justino Bernat y al Norte con Pedro Garriga; justipreciada en cinco mil ciento veinte y siete pesetas..... 5.127 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra parte viña y parte sembradura, sita en el propio término de Vilarrodona y partida de «La Plana», de extensión una hectárea dos áreas y veinte y cinco centiáreas; lindante al Este con Jaime Roig, al Sud con José Domingo, al Oeste con Gregorio Torredemé y al Norte con Pedro Robert; justipreciada en mil ciento cuarenta y cuatro pesetas..... 1.144 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra viña, situada en el mismo término y partida «Huerta de Vall», de extensión seis áreas sesenta y nueve centiáreas; lindante al Este con Juan Parés, al Sud con Francisco Figuerola, al Oeste con Pablo Galofré y al Norte con Lorenzo Gavaldá; justipreciada en quinientas treinta pesetas..... 530 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra huerta situada en el referido término de Vilarrodona y partida «Huerta de Vall», de extensión quince áreas veinte y una centiáreas; linda al Este con Juan Parés, al Sur con Gabriel Vives, al Oeste con José Domingo y al Norte con Francisco Figuerola; justipreciada en mil doscientas diez pesetas..... 1.210 ptas.

Séptima. Y toda aquella otra pieza de tierra huerta y parte viña, sita en el referido término de Vilarrodona y partida «Huerta de Vall», de cabida veinte y cinco áreas cincuenta y cinco centiáreas; lindante al Este y Norte con la viuda de Francisco Valenti, al Sud con Pedro Ferrer y parte con Jaime Galofré y por el Oeste con Justino Bernat; justipreciada en dos mil treinta pesetas..... 2.030 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día ocho de Abril próximo, á las diez de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas en que traten de hacer postura, rebajado el veinte y cinco por ciento.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicho valor.

Tercera. Que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan ser examinados por los interesados, con los cuales deberán éstos conformarse y no tendrán derecho á exigir otros á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Isidro Liesa.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

Núm. 621

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Villalba 4 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ramón Berengué.

Núm. 622

Don Juan Poblet y Sabaté, Alcalde constitucional del pueblo de Pira,

Hago saber: Que los documentos oficiales administrativos de este distrito para el próximo año de 1893-94, que son: el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería, el presupuesto municipal ordinario con el expediente en solicitud de arbitrios extraordinarios, así como también el padrón para la contribución industrial, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días prevenidos por las disposiciones vigentes, á contar desde la fecha en que se inserte el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sobre los mismos legalmente se presenten.

Pira 7 de Marzo de 1893.—Juan Poblet.

Núm. 623

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Confeccionado el padrón que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio industrial y de comercio, formado con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero último, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Encargo pues á los industriales, comerciantes y á los que ejerzan oficios ó profesiones se sirvan examinarlo y producir las reclamaciones que sean procedentes.

Amposta 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

Núm. 624

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Formado el padrón de individuos que ejercen industria en esta población, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Riudecols 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Miguel Grau.

Núm. 625

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Formado el padrón industrial de este pueblo que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio del ejercicio próximo de 1893 á 94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Calafell 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ramón Rovirosa.

nerse recursos de alzada, y en que los que no obren en estas oficinas en 1.º de Julio no podrán autorizarse y se entenderá que rigen los del anterior año económico, pues así se halla dispuesto por la mencionada Real orden de 22 de Febrero de 1892 en sus reglas 2.ª y 3.ª Y como quiera que en este último caso no hay ahorro alguno de trabajo porque habrán de remitirse copias certificadas de ambos ejemplares, uno en papel de la clase 12.ª por pliego y otro de la de oficio para los efectos de cuentas, se advierte á quien corresponda que ello no es óbice para la adopción previa de medidas coercitivas que tiendan á prevenir semejante contingencia que no resolverá, por cierto, los conflictos económicos que de ella puedan surgir.

Tarragona 10 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 617

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Bernardo Martínez Villaverde y á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogársele por su falta de presentación á dicho acto, se le cita por este edicto por ignorar su paradero, para que se presente á estas Casas Consistoriales á la mayor brevedad posible, al objeto de que manifieste la causa ó motivo de su incomparecencia.

Tarragona 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Fernández de Córdoba.

Núm. 618

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Collejou

Todos los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas de este distrito municipal que les convenga cargarse ó descargarse, podrán presentar sus títulos que lo justifiquen en esta Secretaría municipal por todo el presente mes, teniéndose presentes para la confección del apéndice del amillaramiento del año de 1893-94, de esta población.

Collejou 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Jaime Vallés.

Núm. 619

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, cuyo documento ha de servir de base para la confección del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, dentro de cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Corbera 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Bosquet.

Núm. 620

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Selva

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, las cuales les serán atendidas.

La Selva 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Ripoll.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación (1)

Pesetas

342. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquier sistema. Se pagará por una sola máquina..... 70
 Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina..... 50
 Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina..... 30
 343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas, se pagará, cuando sólo contengan una máquina..... 200
 Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina..... 175
 Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una..... 150
 Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una... 125
 NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.^a, agremiándose con éstos.
 344. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente..... 116
 Por cada cuchilla movida á mano se pagará..... 58
 345. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una..... 784
 Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una..... 302
 346. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir cualquiera que sea su motor..... 500
 Por cada prensa á mano se pagará..... 300
 347. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una..... 78
 348. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46
 349. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46
 350. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.. 200
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato..... 162
 351. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid..... 116
 En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 96
 En las poblaciones de 20.000 á 40.000... 78
 En las demás poblaciones..... 38
 352. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una..... 32
 353. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquéllas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una..... 550
 NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparado de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando éstas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.
 354. A. Fábricas de cañas ó cortes de

calzado aparados y guarnecidos con venta al por mayor. Se pagará por cada una... 350
 Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.
 355. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquéllas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una..... 250
 356. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor 26
 Por caballerías. Se pagará por cada telar. 19
 A mano, se pagará por cada telar..... 12'30
 357. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive..... 160
 Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará..... 268
 Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará..... 368
 358. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc... 38
 Movido por caballerías, se pagará por cada aparato..... 26
 Movido á mano se pagará por cada aparato 19
 359. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor 19
 Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina..... 12'30
 Movidos á mano. Se pagará por cada máquina..... 5'60
 NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.
 360. A. Fábricas de lanzaderas para los telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 100
 NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.
 361. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una..... 100
 362. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa..... 56
 Elaborados á mano, por cada fábrica... 6'70
 363. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc... 60
 Por cada paila ó aparato movido por caballerías..... 50
 Por cada paila ó aparato movido á mano. 35
 Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.^a de artes y oficios.
 364. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible..... 38
 NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó reparar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.
 365. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc... 19
 366. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una..... 150
 367. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor..... 224
 A mano. Se pagará por cada prensa.... 112
 NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia mollienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.
 368. Fábricas de galletas de todas cla-

ses. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de placa giratoria..... 22'40
 Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno..... 16'80
 369. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que exceda de este número no se exigirá cuota alguna.
 370. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente. 644
 Cuando el arrastre se haga por fuerza animal..... 386
 371. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc..... 17
 372. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente..... 12
 Movida por caballerías..... 8
 NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.
 373. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una..... 100
 374. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, gas, etc, sea cualquiera el tiempo que funcione..... 26
 Movida por caballerías. Se pagará por cada una..... 20
 Ídem á mano. Se pagará por cada una.. 13
 375. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.... 130
 376. Máquinas ó tornos no anejas á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una..... 90
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 64
 Ídem á mano. Se pagará por cada una.. 32
 377. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una..... 129
 378. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una..... 64
 379. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una..... 64
 380. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una..... 64
 381. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una..... 38
 382. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 30
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 24
 Ídem á mano. Se pagará por cada una.. 19
 383. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una..... 78
 384. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 58
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 26
 Ídem á mano. Se pagará por cada una.. 12
 385. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible. 64
 Movidas por caballerías. Se pagará por cuota irreducible..... 38
 386. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc... 58
 Movida por caballerías. Se pagará por cada una..... 26

(1) Véase el Boletín oficial núm. 60.

387. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc... 400

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 75

Idem á mano. Se pagará por cada una.. 50

388. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una..... 70

Fábricas de harinas y sémolas

389. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 240

390. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 230

391. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.... 220

392. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 400

393. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 480

394. Fábricas que, funcionando alternativamente y atemperadas con motor de agua y vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 470

395. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican harinas. Se pagará por cada piedra..... 460

396. Aceñas de río. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... 77

Idem id. más de tres meses y menos de seis..... 58

Idem id. tres meses ó menos tiempo.... 43

397. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... 38

Idem id. más de tres meses y menos de seis..... 49

Idem id. tres meses ó menos tiempo.... 43

398. Molinos de represa ó cauce de uno ó dos canales. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... 20

Por ídem id. más de tres meses y menos de seis..... 43

Por ídem id. tres meses ó menos tiempo. 6'50

399. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año..... 38

NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas, es irreducible cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 389 y 393 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos cuando ciernen y clasifiquen las harinas.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota, que según su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de

todas clases, según el tiempo por que funcionen serán irreducibles.

400. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante. Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó vapor..... 265

NOTA. Para la compresión ó reducción de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador, exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporción, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.

401. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:

En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:

Por cada piedra movida por caballerías.. 400

Por cada aparato para amasar mecánicamente..... 65

Por cada cilindro de afinar la pasta.... 40

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria..... 432

Por cada horno intermitente ó de plaza fija..... 66

En poblaciones de 20.000 á 30.000 habitantes. Se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías.. 80

Por cada aparato para amasar mecánicamente..... 45

Por cada cilindro de afinar la pasta.... 25

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria..... 70

Por cada horno intermitente ó de plaza fija..... 35

En las demás poblaciones se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías.. 50

Por cada aparato para amasar mecánicamente..... 30

Por cada cilindro de afinar la pasta.... 15

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria..... 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 389 al 395, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existen en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean, continuos ó intermitentes.

402. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 78

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará..... 38

Fabricación de chocolate

403. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.... 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará..... 429

404. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales ó del mayor en caso contrario..... 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive..... 330

Desde 46 ídem á 54 id..... 630

Idem 55 id. á 60 id..... 4.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina..... 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda, según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de 25 por 100 de

la expresada cuota, por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

405. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona, y siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra..... 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra..... 220

Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra..... 400

Fabricación y refinación de aceites

406. Prensas hidráulicas, movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa..... 428

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa..... 404

407. Prensas de usillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa..... 78

408. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 40

409. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

410. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 4.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro del carbono..... 22

411. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una..... 404

412. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos..... 900

Por cada 4.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán y disminuirán... 410

(La tarifa á que se refiere el precedente documento se insertará al final de las que siguen.)

SECCION DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruídos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador. (Véase el art. 51 del reglamento.)

CLASE 1.ª

1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

2. Pasteleros con horno y obrador para elaborar los artículos de pastelería y repostería.

NOTA. No se les exigirá otra cuota aunque tengan en el mismo local sitio especial para servir los expresados artículos con vinos generosos del país.

3. Sastres que se dedican á la confección y venta de ropas hechas ó á la medida, con paños y otros tegidos finos extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

CLASE 2.ª

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

(Se continuará.)

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

CIRCULAR

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á la Excma. Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 20 del corriente mes y hora de las once de su mañana, para despachar el presupuesto adicional y demás asuntos que quedaron pendientes en la última sesión.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado de la ley Provincial.

Tarragona 11 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

